

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: HC Constructora, C. por A.

Abogados: Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel Ángel Cepeda Hernández.

Recurridos: Roosevelt Desir y Heubronne Menelas.

Abogados: Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HC Constructora, C. por A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Abreu, del sector San Carlos, de esta ciudad, representada por su presidente, Humberto Arismendy Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0045471-9, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández, abogados de la recurrente HC Constructora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alberto Sanabia Lora y Andrés García, abogados de los recurridos Roosevelt Desir y Heubronne Menelas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel Ángel Cepeda Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0528764-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0343351-2 y 001-0636432-6, respectivamente, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal

y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, contra la recurrente HC Constructora, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, contra HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por los señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, parte demandante contra HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, trabajador demandante y HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo, parte demandada, por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a HC Constructora, C. por A. e Ing. Humberto A. Castillo a pagar a favor de: a) Roosevelt Desir los siguientes valores, por concepto de derechos anteriormente señalados: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,580.00; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,990.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,290.00; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,329.17; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,063.47; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$33,600.00; para un total de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 64/100 (RD\$66,852.64), todo en base a un período de labores de un (1) año, ocho (8) meses y un salario mensual de Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00); b) Heubronne Menelas, los siguientes valores, por concepto de derechos anteriormente señalados: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,549.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,865.05; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,274.74; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma RD\$5,304.43; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,016.75; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD\$33,444.00); para un total de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$71,454.45), todo en base a un período de labores de dos (2) años, siete (7) meses y un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$5,574.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a HC Constructora, C. por A. e Ing. Humberto A. Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa HC Constructora, C. por A. y Humberto Castillo, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa HC Constructora, C. por A. y Humberto Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. 1) Violación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 12 de octubre de 1993; 2) Violación de los ordinales 3ro. y 6to del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, materializada por la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que las declaraciones formuladas por los testigos a cargo de los trabajadores recurridos por ante los jueces del fondo no permiten establecer la fecha del despido, pues se limitan a decir que el despido fue ejercido en el año 2004, sin precisar la fecha, por lo que los trabajadores no cumplieron con su obligación de probar el hecho del mismo que estaba a su cargo, de igual manera la sentencia impugnada no contiene los datos y referencias personales de los recurridos, mencionando sólo sus nombres, pero no sus documentos de identidad, ni sus domicilios y residencias; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al dar por establecido el despido, sin tener constancia de cuando este se produjo, además de que no observó la existencia de dos sentencias contradictorias contra los recurrentes, por las mismas causas y con el mismo objeto, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una por la Quinta Sala el 13 de septiembre del 2004, objeto de este recurso y otra del 26 de noviembre del 2004 de la Tercera Sala de ese Juzgado, una producto de una demanda donde se alega que el despido se cometió el 10 de diciembre del 2003 y la existencia de un contrato de trabajo por un año y ocho meses y otra donde se expresa que el despido ocurrió el 14 de agosto del 2004 e invocando que el contrato de trabajo duró 2 años y 4 meses;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que por ante el Tribunal a-quo los recurridos presentaron como testigo al señor Nelson Novas Novas cuyas declaraciones constan en actas depositadas por ante esta Corte, el cual informó, por preguntas que se les formularon: ¿Conoce a los demandantes? Resp.: Si señor, dos años tengo conociéndolos, ¿Qué labor realizaban? Resp.: Trabajaban como sereno y como albañiles de día, los dos trabajaban de 7 de la mañana a 6 de la tarde como albañiles, a partir de las 6 eran serenos de la obra; ¿Qué tiempo tenían trabajando allá? Resp.: 2 años y pico conociéndolos en la obra, era un proyecto de varias casitas, esto refiriéndose a la empresa de que se trata; ¿Por qué no trabajan allá? Resp.: Se materializó un robo y al otro día Claribel Castillo la encargada de la obra les dijo que no había más trabajo para ellos, ella entiende que el robo fue por negligencia de ellos; que con las declaraciones del testigo, Nelson Novas Novas se demuestra la prestación del servicio personal de los señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas a la empresa, por lo que debe ser aplicada la presunción prevista en el

artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo y además se probó el hecho material del despido de los trabajadores recurridos”; Considerando, que la ausencia de precisión de parte de un testigo sobre la fecha en que ocurrió un despido, no le resta fuerza probatoria a sus declaraciones ni impide a los jueces del fondo apreciar si de las mismas se da por establecido dicho despido, si a su juicio éstas son coherentes y acorde con los hechos de la causa, sobre todo cuando la fecha de la terminación del contrato de trabajo no es un punto de discusión en el proceso; Considerando, que de igual manera, la falta de alguna mención sobre las generales de una parte, no hace susceptible de anulación a una sentencia impugnada mediante un recurso de casación, si esa omisión no impide la identificación de las partes en el proceso;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, dieron por establecido mediante el examen de la prueba aportada por las partes, de manera particular las declaraciones del testigo Nelson Novas Novas, la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, a pesar de que en las mismas no se hace mención de la fecha del último, elemento éste que no le impidió a los jueces hacer la correcta ponderación de la misma, por no ser éste un elemento en discusión en el proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por HC Constructora, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do